

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado dictar normas que coadyuven al desarrollo y perfeccionamiento académico de los profesionales ecuatorianos, a la investigación científica y técnica, a la eficiencia en el desempeño de las tareas a ellos encomendadas y a un adecuado régimen de remuneraciones;

Que varias ramas de profesionales del país cuentan con un sistema de Escalafón que ha permitido un adecuado y eficiente manejo de recursos humanos, evitando conflictos en las relaciones de trabajo, por lo cual conviene ampliarlo para las demás profesiones de nivel académico superior; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY DE ESCALAFON Y SUELDOS DE LOS INGENIEROS
EN GEOLOGIA, MINAS Y PETROLEOS

CAPITULO I

ESTABLECIMIENTO Y AMBITO

ARCHIVO

- Art. 1. ESTABLECIMIENTO.** Establécese el Sistema de Escalafón para los ingenieros en geología, minas y petróleos, con la finalidad de garantizar su desarrollo profesional, incentivar la investigación científica, la especialización académica y procurar un adecuado régimen de remuneraciones.
- Art. 2. AMBITO.** La presente Ley rige para los profesionales en las ramas de la ingeniería en geología, minas y petróleos que presten sus servicios en el sector público o privado, conforme a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento.

CAPITULO II

DEL SISTEMA DE ESCALAFON

- Art. 3. DE LA CATEGORIA ESCALAFONARIA.** La categoría escalafonaria es el reconocimiento que la Ley hace a los méritos profesionales de cada ingeniero y será

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

determinada con sujeción a las normas de esta Ley y su reglamento de aplicación.

El número de categorías que conformarán el Escalafón de los Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos será determinado por la Comisión Nacional de Escalafón creada por esta Ley, previo los estudios técnicos y administrativos que correspondan.

Art. 4. DE LA COMISION NACIONAL DE ESCALAFON. La Comisión Nacional de Escalafón se encargará de analizar y calificar la ubicación del ingeniero, amparado en la presente Ley, en la categoría que le corresponda. Estará integrada por:

- a) Un delegado del Ministerio de Energía y Minas, quien la presidirá;
- b) Un delegado de la Secretaría Nacional de Desarrollo Administrativo (SENDA); y,
- c) Un delegado del Colegio Nacional de Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos (CIGMYP).

Para las resoluciones de la Comisión Nacional de Escalafón se requerirá el voto favorable de, al menos, dos de sus miembros.

Art. 5. DE LA CALIFICACION. Para efectos de ubicación en el Escalafón, la calificación del ingeniero en geología minas y petróleos se sujetará a los siguientes factores de puntuación:

- a) Experiencia profesional;
- b) Títulos académicos;
- c) Funciones de dirección desempeñadas y obtenidas previo concurso;
- d) Aportaciones teóricas, tecnológicas y registro de inventos realizados en el campo de la Ingeniería;
- e) Cursos de capacitación y actualización profesional; y,
- f) Dignidades y representaciones clasistas desempeñadas.

La ubicación en el Escalafón se realizará de acuerdo a las normas y procedimientos establecidos en el Reglamento. 21

- Art. 6. **DE LA PROMOCION DE CATEGORIAS.** El ingeniero amparado en la presente Ley, ubicado en cualquier categoría, tendrá derecho a ser calificado para ser promovido a categorías superiores una vez que haya cumplido los requisitos previstos en el Reglamento.

CAPITULO III

DE LAS REMUNERACIONES Y DEL SUELDO PROFESIONAL BASICO

- Art. 7. **DE LA REMUNERACION PROFESIONAL.** Los ingenieros amparados por la presente Ley tendrán derecho a percibir como remuneración el sueldo básico profesional que les corresponden según su categoría, más las asignaciones complementarias y beneficios de carácter institucional o patronal establecidos en leyes, ordenanzas, reglamentos o contratos colectivos.
- Art. 8. **DEL SUELDO BASICO PROFESIONAL.** Establécese como sueldo básico profesional del ingeniero en geología, minas y petróleos, que corresponderá a la primera categoría del escalafón, el valor equivalente a doce salarios mínimos vitales generales calculados al primero de enero de cada año. Para cada categoría superior se adicionará el doce por ciento (12%) de la inmediata anterior.

CAPITULO IV

DE LOS CONCURSOS DE MERECCIMIENTOS

- Art. 9. **DE LOS CONCURSOS.** Los puestos vacantes o de creación que en el sector público requieran ser ocupados por ingenieros en geología, minas y petróleos, serán obligatoriamente llenados mediante concurso de merecimientos y oposición. Se exceptúan los cargos que son de libre nombramiento y remoción.
- Art. 10. **DEL TRIBUNAL DE CONCURSO.** Los concursos a que se refiere el artículo precedente serán regulados por un Tribunal integrado por la Autoridad Nominadora de la Entidad, que requiere los servicios del profesional, o su delegado, quien lo presidirá; un ingeniero en geología, minas y petróleos designado por la SENDA; y, un ingeniero en geología, minas y petróleos, nominado por el Colegio respectivo.

Este tribunal someterá el concurso al procedimiento que establezca el Reglamento de esta Ley.

CAPITULO V

PAGO DE REMUNERACIONES

- Art. 11. DEL DERECHO A LA REMUNERACION POR CATEGORIA. El derecho a percibir la remuneración correspondiente a la categoría empezará el primero de enero de cada año posterior a la fecha de calificación realizada por la Comisión Nacional de Escalafón.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 12. Para acreditar el derecho al Sistema de Escalafón establecido por esta Ley deberá certificarse documentadamente la formación profesional mediante título otorgado por las universidades o escuelas politécnicas del país o del exterior, debidamente reconocidos en el Ecuador, con sujeción a lo establecido en el reglamento correspondiente.
- Art. 13. Se garantiza la estabilidad de los profesionales amparados en la presente Ley que a la fecha de su promulgación estuviesen laborando en el sector público, con nombramiento o con contrato indefinido de trabajo, cualquiera sea la denominación del cargo que ocupe.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- PRIMERA. Los beneficios contemplados en esta Ley entrarán en vigencia desde el primero de enero de 1998.

- SEGUNDA. Dentro de los treinta días subsiguientes a la promulgación de esta Ley en el Registro Oficial se constituirá la Comisión Nacional de Escalafón, que será convocada por su presidente, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la designación de los delegados.

La calificación escalafonaria deberá efectuarse a más tardar hasta el 15 de diciembre de 1997. Los resultados serán comunicados a las autoridades nominadoras por la Comisión Nacional de Escalafón en forma obligatoria y oportuna.

- TERCERA. Hasta tanto se constituya el Colegio Nacional de Ingenieros en Geología, Minas y Petróleos, el delegado a la Comisión Nacional de Escalafón será designado por M.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

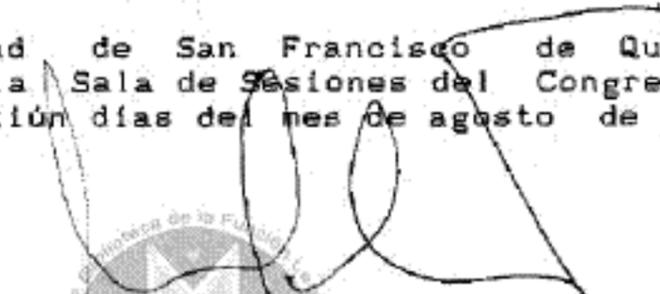
5

el Colegio de Ingenieros en Geologia, Minas y Petróleos de Pichincha.

CUARTA. El Presidente de la República en el plazo de noventa días dictará el Reglamento a esta Ley.

ARTICULO FINAL. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.


DR. HEINZ MOELLER FREILE
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL


DR. J. FABRIZIO BRITO MORAN
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO NACIONAL

en.

ARCHIVO